

DECRETO N.º 332**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que nuestra Constitución declara de interés social la protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales, como lo es el agua. A tales efectos, el Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados que permitan su provisión, siendo materializado lo dictado por la Constitución, mediante Decreto-Ley n.º 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial n.º 191, Tomo n.º 193, del 19 del mismo mes y año, cuando se emitió la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- II. Que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) se creó con el objeto de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República, de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes; entendiéndose por acueducto el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable.
- III. Que, al tratarse del suministro de un bien esencial y vital para los habitantes en todo el país, la citada entidad autónoma, para cumplir con esta misión, debe recurrir a la adquisición de todo tipo de obligaciones y compromisos que garanticen el abastecimiento del citado suministro.
- IV. Que dentro de las obligaciones que la ANDA debe de contratar para garantizar el suministro del agua potable, está la que se deriva por el servicio de energía eléctrica, el cual es indispensable para el bombeo de agua para atender las redes de suministro en el territorio nacional.
- V. Que la ANDA, con el fin de mantener un pliego tarifario accesible y subsidiado a la población del territorio más necesitada y que demanda del suministro de agua potable, incurre en costos que sus rendimientos como entidad autónoma no le permiten cubrir en su totalidad.
- VI. Que mediante el Decreto Legislativo n.º 119, de fecha 30 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial n.º 166, Tomo n.º 396 del 7 de septiembre de 2012, reformado por medio del Decreto Legislativo n.º 292, de fecha 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n.º 73, Tomo n.º 423, del 23 de abril del mismo año, se estableció que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el Mercado Mayorista de Electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, se considerará el último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubieren firmado. No obstante, en el caso que la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última al precio que la CEL adquiere la misma.

ASAMBLEA LEGISLATIV - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

-
- VII.** Que el decreto mencionado indica que los montos asumidos por la CEL en la comercialización de energía para ANDA, con relación al precio al que se haya vendido la energía generada en el Mercado Mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución. Y que CEL emitirá los documentos fiscales correspondientes, hasta el momento de recibir los pagos por parte de ANDA.
- VIII.** Que mediante la reforma al Decreto Legislativo n.º 119, se aplicó dispensa de los intereses moratorios que se generaron durante el periodo de suministro hasta la fecha de vigencia del mismo.
- IX.** Que es necesario establecer mecanismos que le permitan a la ANDA hacer frente al pago del suministro de energía eléctrica y con ello garantizar la continuidad del suministro de agua potable.
- X.** Que la carga financiera que representan para la ANDA, los intereses asociados a los atrasos en los pagos en el suministro de energía eléctrica, le dificultan a la ANDA solventar su situación financiera y a efecto de evitar impactos en los pliegos tarifarios de los usuarios del servicio de agua potable, se debe considerar la suspensión de pago de intereses asociados al suministro de la energía eléctrica que CEL le brinda a la ANDA, considerando además la naturaleza del servicio público de la Energía Eléctrica que se indica en el artículo 1 de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 119, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 166, TOMO N.º 396, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

"Art. 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el Mercado Mayorista de Electricidad, al precio de SESENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES POR MEGAVATIO HORA (US\$ 66.00/MWh) más IVA, este precio que será indexado al inicio de cada año fiscal en función del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index for All Urban Consumers), el valor de referencia para esta indexación será el índice de precios registrado al mes de diciembre de año en el que se efectúa el cálculo y el valor registrado para el mes de diciembre del año inmediato anterior.

El monto que fuere asumido por la CEL, bajo el establecimiento de este precio, en relación con el precio al que vende la energía generada en el Mercado Mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso, la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros Participantes de Mercado, para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última al precio que CEL adquiera la misma.

ASAMBLEA LEGISLATIV - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Todos los cargos y abonos que se generen por la participación de ANDA en el Mercado Mayorista de Electricidad, reflejados en el Documento de Transacciones Económicas de ANDA emitido por la Unidad de Transacciones (UT), estarán a cargo de CEL y serán incluidos por la UT en la liquidación mensual de las transacciones de CEL, los resultados de la liquidación de las operaciones de ANDA en el Mercado Mayorista de Electricidad se consignarán en la contabilidad y estados financieros de CEL como un gasto propio de la Institución. En el caso que CEL comercialice la energía eléctrica a ANDA de forma directa en niveles de distribución, la SIGET deberá aplicar un ajuste en los pliegos tarifarios de las actuales distribuidoras suministrantes de energía eléctrica a ANDA, para cubrir el pago correspondiente al Diferencial de Precios (DPR) generado por dicha comercialización.”

Art. 2.- El suministro de la energía eléctrica brindado por CEL a la ANDA y que es requerido por ANDA para su operación, y que sea utilizado por esta institución para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado a la población salvadoreña, incluyendo la destinada para el bombeo y tratamiento de agua como la requerida en los centros de atención al cliente y demás oficinas administrativas de la institución, se encontrará exenta de cualquier tipo de interés, cargo o penalización relacionados al concepto de mora o desfases en los pagos, por lo que, cualquier saldo existente al momento de la entrada en vigencia del presente decreto o de los que pudiese generarse a futuro, asociado con el suministro de energía eléctrica requerido por ANDA para el suministro de agua potable, no generará intereses corrientes ni moratorios o de ningún otro cargo o costo relacionado a esos conceptos.

Art. 3.- Los montos correspondientes al suministro de energía eléctrica brindado por CEL a ANDA que al 31 de mayo de cada año estén pendientes de liquidarse por parte de ANDA a favor de CEL, serán liquidados a través de un descuento en el monto correspondiente a la retribución fiscal que CEL deba cancelar al Ministerio de Hacienda; si luego de descontar los montos antes indicados, existiese saldo remanente que deba ser pagado por CEL al Ministerio de Hacienda en concepto de Retribución Fiscal, éstos se irán descontando en la misma cuantía de los suministros de energía que CEL proporcione a ANDA en los siguientes meses, hasta la liquidación total de la deuda, y en caso de que al descontarse los montos, suceda que el saldo remanente sea a favor de CEL; se mandata al Ministerio de Hacienda a emitir a más tardar dentro del mes siguiente las Notas de Crédito del Tesoro Público a favor de CEL hasta completar el saldo que ANDA adeuda.

CEL emitirá los documentos fiscales correspondientes, una vez que ANDA haya realizado los pagos en efectivo o que se haga efectiva la liquidación de los montos correspondientes a través del descuento en la Retribución Fiscal o por la percepción de las Notas de Crédito del Tesoro Público. Los documentos fiscales que CEL emita serán por la misma cuantía percibida y hasta donde el monto liquidado logre cubrir el suministro de energía eléctrica.

Art. 4.- Los saldos que se encontrasen pendientes de pago por parte de ANDA a las empresas distribuidoras por la energía suministrada en las redes de distribución a la entrada en vigencia del presente Decreto y aquellos que se generen al final de cada mes, podrán ser cubiertas con la emisión de Notas de Crédito del Tesoro Público por parte del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.- Las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, estarán contenidas en el Reglamento que será emitido vía Decreto Ejecutivo.

Art. 6.- Deróguese el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 119, de fecha 30 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial n.º 166, Tomo n.º 396 del 7 de septiembre de 2012.

ASAMBLEA LEGISLATIV - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 59
Tomo N° 434
Fecha: 23 de marzo de 2022

WN/mc
23-03-2022